



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNEY RUBEN BONILLA GUZMAN
DEMANDADO	ELIAS AGUSTIN CUELLO INGER
RADICADO	13001-4003-005-2013-00359-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	FABIAN ELIAS VARGAS CUESTA
FECHA DE PRESENTACIÓN	12 DE AGOSTO DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	05 DE AGOSTO DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	09 DE AGOSTO DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 27 DE AGOSTO DE 2021, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 27 DE AGOSTO DE 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 30 DE AGOSTO DE 2021, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV. VILLAS
DEMANDADO	IVAN BUITRAGO GASCA
RADICADO	13001-4003-002-2004-00189-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO
FECHA DE PRESENTACIÓN	25 DE AGOSTO DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	19 DE AGOSTO DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	23 DE AGOSTO DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 27 DE AGOSTO DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 27 DE AGOSTO DE 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 30 DE AGOSTO DE 2021, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

RADICACIÓN DE MEMORIALES DE RECURSO DE REPOSICION-APELACION Y ADICION DE PROVIDENCIA RAD. 2013-359 HERNEY BONILLA VS ELIAS CUELLO

fabian elias vargas cuesta <therealfallovargas@hotmail.com>

Jue 12/08/2021 8:43 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Henry B. <carlosandres2080@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

RecursoReposiciónApelación Rad. 2013-359 HerneyBonilla Vs Elias Cuello.pdf; Solicitud Adición ProvidenciaHerneyBonilla.pdf;

**SEÑORES
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
E.S.D.****MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNEY RUBEN BONILLA GUZMAN
DEMANDADO: ELÍAS AGUSTIN CUELLO INGER
RADICADO: 13001-40-03-005-2013-00359-00**

Cordial saludo.

Con mi debido y acostumbrado respeto, me dirijo ante este despacho judicial con el fin de radicar dos (2) memoriales en formato PDF del proceso de la referencia contentivos de ocho (08) y dos (02) folios útiles y escritos respetivamente, contra la providencia de fecha 05 de agosto de 2021 proferida por este despacho, memoriales en los cuales se presentan lo siguiente:

- 1.- Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.
- 2.- Memorial de Solicitud de Adición a Providencia.

No siendo otro el asunto se procede con el envío de lo anunciado, y de antemano gracias por su atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

**FABIAN ELIAS VARGAS CUESTA
ABOGADO**

Area Oficios 1
Estado
09-08-21 (1)

RECIBIDO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
12-08-2021
Sandia Pardo

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO ORIGEN: QUINTO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 13001-40-03-005-2013-00359-00
DEMANDANTE: HERNEY RUBEN BONILLA GUZMAN
DEMANDADO: ELIAS AGUSTIN CUELLO INGER

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA
NUMERAL SEGUNDO LA PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021.

FABIAN ELIAS VARGAS CUESTA, quien actúa dentro del proceso de la referencia en calidad de apoderado de la parte demandante e identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo ante esta dependencia judicial con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Numeral Segundo de la providencia de fecha 05 de agosto de 2021, por el cual el despacho no accedió a la solicitud de requerir al auxiliar de la justicia JHON ALEX PARDO GALARRAGA.

I.- TEMPORALIDAD DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que la providencia de la cual se pretende la censura, fue notificada mediante estado electrónico de fecha 09 de agosto de 2021, el termino para presentar el recurso empezó a correr a partir del día 10 y vence el día 12 de agosto de 2021, por lo tanto a la fecha de presentación del mismo se está dentro del término legal para ello.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Analizando la tesis del despacho con la cual manifiesta que no ordena lo solicitado por este suscrito, a razón que no se pudo evidenciar que se hubiese fijado la fijación de gastos provisionales por la suma de \$600.000.00 pesos a favor del secuestre JOHN ALEX PARDO GALARRAGA, se hace necesario comentarle al despacho que en el expediente deben estar anexados los soportes de las consignaciones realizadas por mi protegido a este auxiliar de la justicia, por lo que esa medida se hacen las siguientes precisiones:

1-. Como se debe observar en el plenario que reposa en el expediente en primera medida el mismo auxiliar PARDO GALARRAGA mediante memorial radicado en fecha 21 de abril de 2016, manifieste que recibió la suma de **\$300.000.00** por el demádate BONILLA GUZMAN por concepto de honorarios provisionales. (Ver Anexo)

2-. Luego en fecha 26 de abril de 2016, se le realizó una segunda consignación por la suma de **\$200.000.00** a favor del Sr. PARDO GALARRAGA, consignación realizada por el mismo concepto mediante Efecty. (Ver Anexo)

3-. La ultima consignación por concepto de honorarios provisionales al mencionado secuestre se realizó en fecha 28 de abril de 2016, por la suma de **\$100.000.00** consignación realizada también por Efecty. (Ver Anexo)

4-. Cabe anotar que dicha información también debe reposar en el expediente, toda vez mi protegido radicó dichas constancias de consignación mediante memorial en fecha 29 de enero de 2019.

5-. De igual manera también es de resaltar que mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2019, en su numeral CUARTO este despacho judicial resolvió los siguiente:

"CUARTO: AGREGAR al expediente escrito obrante a folio N° 64 al 71 por medio del cual el ejecutante aporta los pagos que realizó al secuestre relevado secuestre relevado señor JHON ALEXANDER PARDO GALARRAGA, el cual se tendrá en cuenta en el incidente de exclusión de auxiliares que será tramitado dentro de este proceso".

En ese entendido, mediante este numeral del proveído mencionado el despacho esta reconociendo lo pagos efectuados al secuestre por una labor que no fue ejecutada.

III.- PETICIÓN

PRIMERA: Con base a los fundamentos esbozados y las pruebas que se aportan, se solicita comedante al despacho **REPONGA** la providencia recurrida, reconociendo los pagos realizado al secuestre PARDO GALARRAGA y requerirle para la devolución de la suma de \$600.000.00 que le fueron abonados a razón de honorarios provisionales.

SEGUNDA: En caso que no sean concedas las suplicas mediante el recurso de reposición proceda el despacho a conceder el RECUROS DE APELACIÓN.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

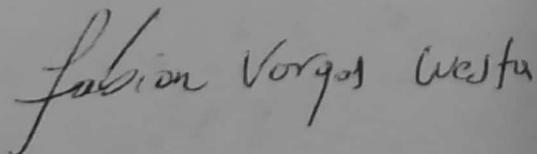
Se tiene con fundamentos de derecho del recurso que se impetra a los Artículos 318, 320 y S.s. del Código General del Proceso.

V.- PRUEBAS

- 1.- Copia del memorial radicado en fecha 21 de abril de 2016 por el secuestre JHON ALEXANDER PARDO GALARAGA.
- 2.- Copia de Consignación a favor del secuestre JHON ALEXANDER PARDO GALARAGA de fecha 26 de abril de 2016.
- 3.- Copia de Consignación a favor del secuestre JHON ALEXANDER PARDO GALARAGA de fecha 28 de abril de 2016.
- 4.- Copia de la providencia de fecha 11 de febrero de 2019.

Del Señor Juez,

Atentamente,



FABIAN ELÍAS VARGAS CUESTA
C.C. No. 1.047.397.948 de Cartagena
T.P. No. 232.274 del C. S de la J.
Email: therealfallovargas@hotmail.com

80 18 46

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E.....S.....D

CORDIAL SALUDO

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DE: HENRRY RUBEN BONILLA GUZMAN

CONTRA: ELIAS AGUSTIN CUELLO INGER

RADICADO: 13001-40-03-0005-2013-00359-00



JHON ALEX PARDO GALARAGA, mayor de edad identificado como aparece bajo mi respectiva firma, actuando en mi calidad de secuestre dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho para manifestarle que recibí de la parte demandante señor HENRRY RUBEN BINILLA GUZMAN, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS \$300.000 por concepto de honorarios provisionales, dentro del proceso de la referencia, a la vez le informo señor juez que los vehiculos permanecerán en este parqueadero hasta que el despacho resuelva lo pertinente con ellos.

Sin más señor juez le estaré pasando informes de acuerdo como usted me valla oficiando.

Del señor juez

~~JHON ALEX PARDO GALARAGA~~
CC N° 78.029.977 DE CERETE
CEL 3004430573 TEL 7642474
CORREO J.h.onmix Hotmail.com

JULIANO SEGUNDO PROMIMERO MUNICIPAL
CERETE - GONDOMA
El anterior escrito fue presentado por el
mostró por: Jhon A. Pardo
Quien (eo) se identificó (are) con:
78 029 977
ABril 21/16
EL RECEPTARIO
78.029.977

EFECTIVO LTDA
 Calle 130 No. 13-13
 San José, Costa Rica
 Resolución No. 10871 de
 2007 del Poder Judicial
 en el expediente No. 17 de
 2007 del Poder Judicial
 en el expediente No. 17 de
 2007 del Poder Judicial
 VIGILADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO
 DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL MINISTERIO
 DE LA ENERGIA Y COMUNICACIONES
 ESPECIALMENTE EN RELACION A LA
 OPERACION DE TRANSPORTE
 ACTIVANDO IIR 501

Factura de Venta: 7-06589650
 Cajero: NIARRY
 DO: 72369
 Fecha: 26/04/2016 08:42:01
 A pagar: \$200.000.00
 Tarifa básica: \$8.300.00
 Tarifa variable: \$8.00
 Descuento: \$8.00
 Total cobrado: \$200.300.00
 Efectivos: \$210.000.00
 Cambio: \$1.700.00

Por orden: 50150 500 SHIPPING CENTER ::
 PEARL IT S.A. CHIRIQUÍ, COSTA RICA
 POC destino: 005007 CALLE 77 ::
 CL 77 No. 46 - 78 ATLANTICO

Remisoro:
 Juan David GONZALEZ
 C.C.: 71121713
 Tel: 512854753

Destinatario:
 Juan David GONZALEZ
 C.C.: 71121713
 Tel: 512854753

Entregue Confirma: _____
 C.C. _____

Este documento es válido a la letra de
 cambio y le son aplicables los artículos
 777 y siguientes del código de comercio.
 La entrega se considera cumplida si el
 momento del recibo del BTD por el
 destinatario no hay reclamación alguna.
 Todas las condiciones de contrato
 publicado en la página web
 con la solicitud y aceptación de el
 servicio, entendiéndose que manifiesto
 verbalmente el autorización para el
 tratamiento de los datos personales que
 voluntariamente se entregado a Efectivo
 Ltda.

Estos datos pueden ser utilizados único
 y exclusivamente para la prestación del
 servicio contratado
 Línea de servicio al cliente: (506)510101
 300007100 / 512854753
 servicio@efectivo.com.co
 www.efectivo.com.co

CIRO AL SECRETO

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 DIRECCION DE IMPUESTOS Y AFINANZAMIENTO
 DEUDA PUBLICA

Factura de venta 7-067217502
 Cliente: MERRIFORD
 C.R.N.: 741646
 Fecha: 28/14/2015 17:16:18
 Monto: \$100.000,00
 IVA: \$18.000,00
 Total: \$118.000,00
 Factura: \$118.000,00
 Cambio: \$14.000,00
 PAGO EN CASH: \$100.000,00
 PAGO EN CHEQUE: \$18.000,00

Emisión: 28/14/2015
 Lugar: Santiago
 Empresa: MERRIFORD

Este documento es válido a la luz de
 la Ley N° 17.334, de 1990, que establece
 el uso de facturas electrónicas para
 el comercio exterior.
 Con la presente se declara que el
 contenido de esta factura es verídico
 y correcto.
 Fecha de emisión: 28/14/2015
 Lugar de emisión: Santiago
 Empresa: MERRIFORD

6100 AL SECURITIVE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNEY RUBEN BONILLA GUZMÁN
DEMANDANDO: ELIAS AGUSTIN CUELLO INGER
RADICADO: 13001-40-03-005-2013-00359-00

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA,

Cartagena de Indias, D. T. y C., 11 FEB 2019

Se encuentra al Despacho memorial elevado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que se oficie a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Departamento de Córdoba, a fin de que allegue la dirección de notificación del señor secuestre Jhon Alexpardo Galarga, toda vez no ha podido ser contactado a la dirección de notificación aportada, a lo cual se accederá por ser procedente.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se requiera nuevamente al representante legal del parqueadero 24 horas del municipio de Cerete de acuerdo a la orden dada por este Despacho en auto de fecha 01 de marzo de 2018, sin que a la fecha el representante legal haya emitido respuesta alguna.

Así las cosas, una vez realizado un análisis detallado del expediente, se evidencia que a través de numeral tercero del auto mencionado por el apoderado, se ordenó requerir al administrador del parqueadero 24 horas del municipio de Cerete - Córdoba, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a dicha orden, razón por la cual, este Despacho procede ordenar por última vez el requerimiento solicitado.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se fijen los gastos provisionales para que el nuevo secuestre se desplace al municipio de Cerete para que adelante la gestión que le corresponde, a lo cual se accederá.

Por último, se ordenara agregar al expediente escrito obrante a folios N° 65 al 71 por medio del cual el ejecutante aporta los pagos que realizó al secuestre relevado señor JHON ALEXANDER PARDO GALARAGA, el cual se tendrá en cuenta en el incidente de exclusión de auxiliares que será tramitado dentro de este proceso.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Departamento de Córdoba, en el sentido de solicitarle allegue dirección actual de notificación del secuestre Jhon Alexpardo Galarga, por las razones antes anotadas. Por secretaría emitase oficio correspondiente.

SEGUNDO: Requerir por última vez al administrador del parqueadero 24 horas del municipio de Cerete- Córdoba a fin de que dé cumplimiento a la orden emitida por este Despacho a través del numeral tercero del auto de fecha 01 de marzo de 2018, por secretaría emitase el oficio correspondiente citando lo ordenado en el auto mencionado.

Se atribuye la carga al ejecutante de retirar y remitir la comunicación a la persona requerida.

Conceder un término de 5 días al administrador del parqueadero 24 horas del municipio de Cerete- Córdoba.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNEY RUBEN BONILLA GUZMÁN
DEMANDANDO: ELIAS AGUSTIN CUELLO INGER
RADICADO: 13001-40-03-005-2013-00359-00

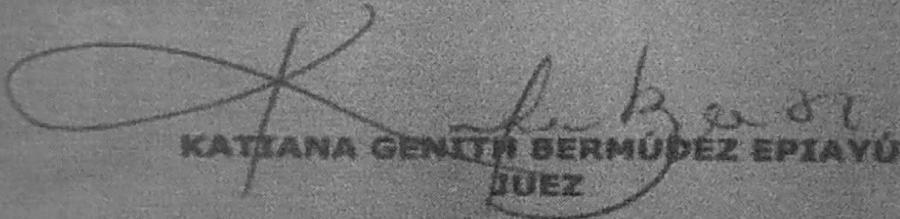
Adviértasele de los poderes correccionales a los particulares y servidores que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: FÍJENSE gastos provisionales a favor del secuestre SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA SAS por la suma de \$350.000,00 y a cargo del ejecutante, a fin de que este se desplace al municipio de Cereté- Córdoba- para que adelante la gestión que le corresponde.

CUARTO: AGREGAR al expediente escrito obrante a folios N° 65 al 71 por medio del cual el ejecutante aporta los pagos que realizó al secuestre relevado señor JHON ALEXANDER PARDO GALARAGA, el cual se tendrá en cuenta en el incidente de exclusión de auxiliares que será tramitado dentro de este proceso.

QUINTO: POR Secretaria, dese cumplimiento al numeral octavo del auto de fecha 1 de octubre de 2018, que ordenó abrir cuaderno separado de incidente de exclusión de lista de auxiliares de la justicia, dando cuenta de ello al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP 28 CR 22 CM 157 CIR 14 CE 72

018
11.2.2.19

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO ORIGEN: QUINTO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 13001-40-03-005-2013-00359-00
DEMANDANTE: HERNEY RUBEN BONILLA GUZMAN
DEMANDADO: ELIAS AGUSTIN CUELLO INGER

REF. SOLICITUD DE ADICIÓN AL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA
05 DE AGOSTO DE 2021.

FABIAN ELIAS VARGAS CUESTA, quien actúa dentro del proceso de la referencia en calidad de apoderado de la parte demandante e identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo ante esta dependencia judicial con el fin de presentar **SOLICITUD DE ADICIÓN** al Numeral Primero de la providencia de fecha 05 de agosto de 2021, por el cual el despacho ordeno requerir a la Fiscalía Seccional 21 y a la Fiscalía Local 01 del municipio de Cerete - Córdoba.

I.- TEMPORALIDAD DE LA SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la providencia de la cual se pretende la adición o aclaración, fue notificada mediante estado electrónico de fecha 22 de julio de 2021, el termino para presentar la solicitud empieza a correr a partir del día 23 y vence el día 27 de julio de 2021, por lo tanto a la fecha de presentación de este escrito se está dentro del término legal para ello.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Su señoría mediante la presente solicitud se pretende que se adicione al Numeral Primero de la providencia del 05 agosto de 2021, lo siguiente:

1.- También informen de la ubicación o donde se encuentran los vehículos tipo volcô, bajo placas No. TQJ-450 y WHC-567 los cuáles fueron incautados en el caso de Noticia Criminal No. 231626001010201600493.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este suscrito mediante memorial radicado en fecha 05 de abril de 2021, le solicitó al despacho adicionarle esta petición al memorial radicado en fecha 11 de marzo de la misma anualidad; ya que es de vital importancia dentro del proceso

ejecutivo que se adelanta conocer en donde se encuentran los vehículos a los cuales se le decretó medida de embargo dentro del presente proceso, además que aportándole en el oficio de requerimiento el No. de la noticia criminal y la identificación detalla de los vehículos, ayudaría a las fiscalías que puedan conocer y tener certeza de cuál es el caso del que se les requiere la información.

III.- PETICIÓN

UNICA: Se adicione al numeral primero de la providencia de fecha 05 de agosto 2021, lo siguiente:

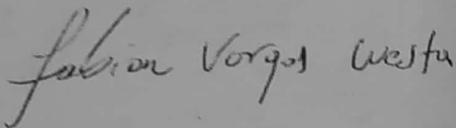
"También informen de la ubicación o donde se encuentran los vehículos tipo volcó, bajo placas No. TQJ-450 y WHC-567 los cuáles fueron incautados en el caso de Noticia Criminal No. 231626001010201600493".

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tiene con fundamentos de derecho de la solicitud que se presenta a petición de parte con base en el Artículo 287 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,



FABIAN ELÍAS VARGAS CUESTA
C.C. No. 1.047.397.948 de Cartagena
T.P. No. 232.274 del C. S de la J.
Email: therealfallovargas@hotmail.com

169
J 01-309

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.EXP No 13001-40-03-002-2004-00189-00.

mariafelicia guardo guerrero <mariafeli30@yahoo.es>

Mié 25/08/2021 1:35 PM

Para: Juzgado Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (518 KB)

APELACION AUTO DE FECHA 24 DE JULIO DE 2020.pdf;

Cartagena, 25 de agosto de 2021.

Señor

JUEZ PRIMERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO AV.VILLAS

DEMANDADO: IVAN BUITRAGO GASCA.

EXP No 13001-40-03-002-2004-00189-00.

MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO, debidamente identificada en el proceso de la referencia, a usted me dirijo con mi acostumbrado respeto, con el fin de manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021 mediante el cual este despacho no dio por terminado el proceso de la referencia apelación que sustento de conformidad con el escrito que adjunto.

Del Señor Magistrado, atentamente,

MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO

C.C.Nº 33.157.278 de Cartagena..

T.P.Nº 22.875 del C.S. de la J.

Stamp: JUEZ PRIMERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. FECHA 25-08-2021. FIRMA Cesar

María Felicia Guardo Guerrero (7)
Abogada

Cartagena, 25 de agosto de 2021.

Señor
JUEZ PRIMERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO AV.VILLAS
DEMANDADO: IVAN BUITRAGO GASCA.
EXP No 13001-40-03-002-2004-00189-00.

MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO, debidamente identificada en el proceso de la referencia, a usted me dirijo con mi acostumbrado respeto, con el fin de manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021 mediante el cual este despacho no dio por terminado el proceso de la referencia apelación que sustento en los siguientes términos:

Manifiesta la señora Juez, en los considerandos del auto de fecha 19 de agosto de 2021, entre otro lo siguiente:

"Entra al Despacho escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita la terminación del proceso por falta de restructuración anexando el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con FMI # 060-155327 en donde consta el levantamiento del embargo por jurisdicción coactiva que recaía sobre el mismo"

"Enmarcados en este contexto, entra el Despacho a analizar si en el presente caso es procedente que se declare la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito de conformidad con la Ley 546 de 1999. En este orden de ideas, se advierte que la ley 546 de 1999 fue expedida con el fin de superar la crisis generada en torno a los créditos para adquisición de vivienda otorgados en UPAC. De allí que en el artículo 42 de la precitada ley y las directrices jurisprudenciales emanadas de la sentencia C-955 de 2000, consagraron la reestructuración del crédito como medida para que se establecieran condiciones más favorables, a través de las cuales los deudores pudieran pagar sus créditos y a su vez fue constituido como requisito ineludible para la exigibilidad del título base de recaudo en los procesos ejecutivos hipotecarios."

"Posteriormente, la Corte Constitucional profiere la SU-813 de 2007, en la cual se indicó:"

"La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito. así como la situación económica actual del deudor En todo caso. deberá

María Felicia Guardo Guerrero 172
Abogada

intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración"

"Dicha reestructuración es exigible dependiendo del momento en que se otorgó el crédito indistintamente de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo o de si obligación estaba al día o en mora, tal como señala la Corte Constitucional en sentencia T-881/13, citada por la Corte Suprema de Justicia en providencias STC2747-2015, STC3862-2015 y STC9555-2015."

"Aunado a lo anterior, nuestro órgano de cierre en sentencia STC10951-2015, con Radicación n.º 11001-22-03-000-2015-01671-01, precisó:"

"En tal sentido, hasta aquí son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...)"

"Dilucidado lo anterior, el Despacho procede a analizar el sub lite, verificando que las demandadas adquirieron una vivienda por la suma de \$19.500.000, de los cuales el valor correspondiente a \$15.600.000, sería cancelado con el producto de un préstamo con garantía hipotecaria solicitado a AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA, hoy, AV VILLAS S.A. Dicho crédito consta en la escritura pública de Hipoteca No 495 del 28 de febrero de 1997, elevada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena (Fol. 03 al 17.C.P.), en la cual se indica que las partes constituyeron una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía de acuerdo a la cláusula sexta."

"A folio # 01 del Cuaderno principal, obra pagare suscrito por la parte ejecutada por la suma de \$188.026.7558 UVR equivalente a la fecha en moneda legal a la suma de \$19.485.964,94 pesos el cual fue otorgado el día 19 de enero del año 2000."

"Dado lo anterior, la parte demandante promovió demanda ejecutiva hipotecaria, teniendo como título base de recaudo el pagare aludido, indicando que la obligación adquirida se encontraba respaldada con una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía elevada a través de la escritura pública arriba citada."

"Así las cosas, resulta palmario que el título valor base de la presente ejecución, se derivan del crédito No 337510, el cual fue pactado en UVR y adquirido para la compra de vivienda. Adicional a ello, se hace necesario señalar que la obligación no se encontraba vigente al 31 de diciembre de 1999. En consecuencia, no se extiende al presente proceso los alcances de la ley 546 de 1999."

"En tal sentido, se infiere que dada la fecha de creación del título valor, la entidad financiera no se encontraba obligada a reestructurar el crédito, sin embargo, el mismo fue reliquidado tal y como consta en los anexos de la demanda obrante a folios # 31 y 32 del CF"

María Felicia Guardo Guerrero 173
Abogada

CONSIDERACIONES

Su señoría está plenamente probada que este crédito hipotecario tiene su origen de un pagare en UPAC de fecha En fecha 17 de abril de 1997, la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS hoy BANCO COMERCIAL AV. VILLAS le otorgó a mis poderdantes préstamo mediante el pagaré No. 337510 por la cantidad de QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$15.791.564,00).

De tal manera, que a la fecha 30 de diciembre de 1999, los demandados debían una suma inferior a la del Pagare suscrito en UVR en el año 2000 de tal manera que la entidad bancaria aprovechándose de su posición dominante incluyo intereses al pagare que se suscribió y apporto en la demanda violando el artículo 13,29,51 de la Constitución Nacional, como también la Ley 546 de 1999, sentencia C-955 de 2000, SU 813 de 2007 que precisa con meridiana claridad lo siguiente:

«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo.»

*“En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que tratándose del cobro ejecutivo de una **obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses**, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta*

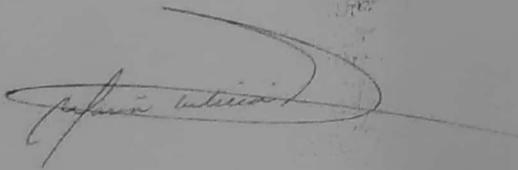
María Felicia Guardo Guerrero
Abogada

17A

ZOHYRA IGLESIA DE VASQUEZ STC 12631-2018 EXP
1100102030020180279200, y el fallo de tutela reciente proferido por la Corte
Suprema de Justicia Sala Civil Familia instaurada por los señores instaurado por
los señores ROSA MARRUGO y JHONNY DUNOYER BALLESTEROS.

Por todo lo anterior, su señoría le solicito se sirva reponer el presente auto mediante
el cual no se da por terminado el proceso y en caso de que insista en no aplicar la
jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Civil, le
solicito concederme el recurso de apelación ante el Superior.

Del Señor Magistrado, atentamente,



MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO

C.C.Nº 33.157.278 de Cartagena..

T.P.Nº 22.875 del C.S. de la J.